

General Roca, 18 de febrero de 2.026

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**C.E.M. EN REP. DE K.R.D. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO P.Y.F.D.C.**" (Expte. N° RO-00007-C-2026), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5 de General Roca, de los que

**RESULTA:**

**I.-** Que se presenta en fecha 23 de enero de 2.026 la Sra. E.M.C. e **inicia acción de amparo** solicitando la cobertura de implante coclear y cirugía en beneficio de su esposo Sr. R.D.K..

**II.-** Requeridos los informes de rigor (art. 17 C.P.C.), los mismos son contestados por la Obra Social demandada (27/01/2026), por la Licenciada en Fonoaudiología Vanesa Ríos (27/01/2026) y por el Dr. Raúl Alvarenga (12/02/2026).

**III.-** La Obra Social demandada - Instituto Provincial del Seguro de Salud - en fecha 27/01/2026, mediante nota suscripta por su Asesora Legal, da cuenta que el Sr. K. solicitó derivación al Sanatorio Güemes (Ciudad Autónoma de Buenos Aires), centro de mayor complejidad, para la realización de implante coclear, derivación que fue intervenida por la Auditoría Médica.

Evaluada la indicación médica, la autorizó expresamente, encontrándose vigente y autorizada.

Menciona que no existe negativa de cobertura médica, encontrándose garantizada la atención del afiliado en el centro especializado indicado.

Respecto del implante requerido, informa que se trata de una prótesis de altísimo costo y complejidad técnica, cuya adquisición se encuentra sujeta al régimen de contrataciones públicas.

Destaca que con la documentación médica presentada en fecha 20/01/2026, se generó el expediente administrativo N.º 206022- D-2026, caratulado "SOLICITUD IMPLANTE COCLEAR AF: K.R.D.", impulsando el procedimiento de adquisición, realizándose dos pedidos de precios, a saber: Pedido de Precios N.º 10288/2026, con fecha 26/01/2026, y Pedido de Precios N.º 10343/2026, con fecha 28/01/2026, ambos destinados a la cotización del implante coclear de 12 electrodos flexibles y 26 mm, conforme las especificaciones médicas requeridas, encontrándose a la espera de conocer los proveedores que se presenten, las ofertas recibidas y las condiciones de provisión, etapas indispensables para continuar el trámite de adjudicación.

Sobre la pretensión de fijar una fecha cierta de cirugía, señala que si bien la

cobertura médica y la derivación se encuentran autorizadas, la fecha quirúrgica se encuentra supeditada a la efectiva provisión del implante, resultando materialmente imposible fijar una fecha cierta en esta etapa sin que ello implique incumplimiento, mora, ni conducta arbitraria por parte de la Obra Social.

Resalta que -conforme constancias acompañadas- la derivación médica fue autorizada, la cobertura está garantizada, el trámite administrativo se encuentra activo, y existen gestiones concretas y actuales tendientes a la adquisición del implante. Que el tiempo transcurrido responde a la complejidad técnica y económica de la prestación, y al cumplimiento estricto del Reglamento de Contrataciones de la Provincia (Decreto N.º 200/24), no configurándose acto ilegítimo ni arbitrario alguno.

**IV.-** La Licenciada en Fonoaudiología Vanesa Ríos, brindó el informe agregado en 27/01/2026.

Del mismo se desprende que atendió al Sr. R.K., el 23/07/2024 con el propósito de probar audífonos. Al realizar la selección de los mismos, con ninguno sintió confort ni discriminación.

Expresa que resulta un paciente con serias dificultades de discriminación del lenguaje que impiden su desenvolvimiento diario. Ante lo evidenciado en el año 2.024, se consideró de suma importancia la derivación a profesional que realice implante coclear para que evalúe la necesidad de la colocación del mismo.

Destaca que la Obra Social debe tener en cuenta que, en pacientes con hipoacusia severa o profunda, los audífonos pueden no proporcionar una amplificación suficiente ni mejorar significativamente la discriminación del habla. Que, en el caso, el paciente presenta baja discriminación con audífonos, lo que indica que la tecnología convencional -en este momento- no sería adecuada para sus necesidades auditiva, pudiendo la pérdida auditiva severa llevar al aislamiento social. Presentando, el paciente dificultades para relacionarse que afectan su calidad de vida.

Destaca que los adultos suelen tener una buena capacidad de adaptación y beneficiarse de la rehabilitación auditiva post – implante.

Finaliza indicando que si el profesional (ORL) especializado lo determina, es probable que un implante coclear le ofrezca una solución auditiva más efectiva, mejorando significativamente la capacidad de comunicación, la interacción social y la calidad de vida en general.

**V.-** En fecha 12/02/2026 se agrega informe del Dr. Raúl A. Alvarenga - Otorrinolaringólogo-, quien expresa que, según su opinión, el paciente presenta

Hipoacusia Neurosensorial Bilateral profunda, afección que repercute en la comprensión de palabras habladas, en la vida social y cotidiana, incluyendo riesgos relacionados a lo auditivo.

Ante ello sugiere evaluación en Centro Otológico Acorde, para eventual Implante Coclear.

**VI.-** En fecha 26/01/2026 tomó intervención Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro.

Y en fecha 28/01/2026 se presenta la parte amparista con asistencia de Defensoría Oficial.

**VII.-** Habiéndose cumplido con los informes de rigor se llama autos para sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Que tal como señala el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia con carácter de doctrina legal obligatoria (art. 42, Ley Orgánica Poder Judicial) "*...Es pertinente recordar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754; STJRNS4 Se. 152/23 "Savignac", entre otras).*

*Dichos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (Ley 5776), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos por el art. 43 la Constitución Provincial. Así, de conformidad con el art. 14 del mencionado cuerpo legal, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (cf. STJRNS4 Se. 43/25 "N.R.A.", Se. 52/25 "G.E.Y.", 70/25 "Viegner", entre otras)..." (STJRNS4, Se. 84/2025 del 29/05/2025, "Y.F. Y OTROS").*

**II.-** En el caso que nos trae la acción ha sido interpuesta en procura básicamente de obtener la cobertura de un implante coclear y de la cirugía correspondiente a fin de insertar el dispositivo.

Se suma a ello el pedido de la fijación de una fecha a los fines de concretar la referida cirugía.

**III.-** Corresponde entonces determinar si la conducta de la Obra Social resulta arbitraria conforme inc. a) art. 14, Ley 5.776, y la acreditación de los restantes recaudos por dicha normativa previstos, que tornen viable la acción de amparo.

En cuanto al primero de los aspectos mencionados, debemos tener en cuenta que :  
“ ... el concepto de arbitrario apareja tres acepciones igualmente proscritas por el derecho: a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, ... e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad , y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica. De allí que desde el principio del Estado de Derecho, surgiese el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual tiene un doble significado: a) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho, y b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicar...” ( Gozaíni - "El Juicio de Amparo" -Edit. Rubinzal - Culzoni -pág. 176/177).

Siguiendo las constancias de autos, se desprende que la Obra Social ha autorizado la derivación de su afiliado, Sr. R.K., a un centro de alta complejidad, como el Sanatorio Güemes sito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines del tratamiento de su afección.

Por otro lado, en procura de proveer el implante coclear que requiere el Sr. K., ha dado curso al expediente administrativo N.º 206022- D-2026, caratulado “SOLICITUD IMPLANTE COCLEAR AF: KENIG RUBÉN DARÍO”, en cuyo marco realizó “Pedido de Precios” destinados a la cotización del implante coclear de 12 electrodos flexibles y 26 mm, conforme las especificaciones médicas requeridas, quedando sujeta a dicha provisión la posterior fijación de fecha de cirugía.

Corresponde remarcar que - en el contexto descripto- la conducta asumida por la Obra Social, no configura una negativa arbitraria del derecho a la salud, ya que ha demostrado predisposición en procura de satisfacer las prestaciones requeridas por su afiliado.

Así, autorizó la derivación del Sr. K., al Sanatorio Güemes y ha puesto en marcha el mecanismo administrativo, fijado por la Ley K 2753 realizando llamados de Pedidos de Precios.

De este modo, se sigue que, no ha existido una conducta obstruccionista ni arbitraria de la Obra Social, presupuesto cuya configuración requiere la ley 5.776, para su procedencia.

Debiendo tener presente que la Obra Social, imprime a las solicitudes de prestaciones, el trámite que impone el Reglamento de Contrataciones de la Provincia de Río Negro (Ley N.º 3186), debiendo observar los plazos y etapas del trámite administrativo.

**IV.-** Con la finalidad de analizar los restantes recaudos, corresponde remitirnos a las constancias adunadas al proceso.

Pues bien, se encuentra acreditado que los facultativos médicos que tratan al Sr. K. en la zona han puesto en manos del Centro de mayor complejidad la determinación final de lo que sería una eventual solución a la afección que presenta, esto es, la colocación de un implante coclear.

Así, la Licenciada en Fonoaudiología Vanesa Ríos, dijo: “... *Si el profesional (ORL) especializado lo determina es probable que un implante coclear le ofrezca una solución auditiva ....*” (Mov. I0010) y el Dr. Alvarenga - Otorrinolaringólogo “... *se sugiere Evaluación en Centro Otologico Acorde, para eventual Implante Coclear...*” (Mov.I0016) .

Por otra parte, de la documental adjuntada por la amparista ( [Movimiento I0004](#)), el “Pedido de autorización Alta Complejidad” suscripto por la profesional solicitante Paula Ontivero del Sanatorio Güemes, menciona que el Sr. K. resulta “Candidato a recibir implante Coclear”.

De ninguno de los informes de los facultativos ni del pedido de autorización de implante, surge mención alguna que lleve a interpretar la existencia de peligro actual o inminente, ya que no han mencionado que deba ser realizado el implante con “carácter de urgente”.

Otro tanto cabe decir sobre un posible o eventual daño grave e irreparable en la salud del Sr. K., en caso que el tratamiento no se realice de forma inmediata, que no surge de los informes médicos obrantes en el trámite.

De este modo, se sigue que no se encuentran presentes en el caso los elementos suficientes para que el remedio excepcional que constituye la acción de amparo resulte admisible.

Así, no hay conducta arbitraria de la Obra Social, ya que no se ha resistido a las pretensiones del afiliado. Y, no se han acreditado los extremos de gravedad y eventual

daño a la salud del afiliado.

En tal sentido el Superior Tribunal de Justicia, ha dicho: “ ... *en la acción de amparo son de imprescindible acreditación los requisitos de urgencia, gravedad, irreparabilidad del daño e ilegalidad, los que adquieren valor jurídico cuando caracterizan una violación a un derecho constitucional, pero no a cuanta violación soporte todo derecho consagrado por el constituyente. Esta garantía no se aplica automática y genéricamente, sólo está contemplada para aquellas situaciones que ante la urgencia y la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta no puedan hallar remedio en otras vías idóneas disponibles (cf. STJRNS4 Se. 41/22 "Iwan").(STJRN S4, Se. 126/2022 del 05/12/2022, "COSTANZO NATALIA C/ CONSORCIO DE RIEGO Y DRENAJE LOS PIONEROS S/ AMPARO" (Expte. N° CH-00144-C-2022).*

**V.-** Las costas se imponen a la parte amparista, pero eximiéndola de su pago por contar con beneficio de gratuidad (art. 72, párrafo 5° del CPCC).

**VI.-** Se regulan los honorarios de la Dra. María Belén Delucchi y del Dr. Marcos Javier Urra, en conjunto, en la suma de \$ 725.100 (10 JUS a un valor de \$ 72.510), y del Dr. Carlos H. Pérez Alanis, en la suma de \$ 725.100 (10 JUS a un valor de \$ 72.510), conforme arts. 6, 7, 8, 9 y 37, Ley 2212.

Por los fundamentos expuestos,

**RESUELVO:**

**I.-** Rechazar la acción de amparo interpuesta por E.M.C., en representación de su padre R.K..

**II.-** Imponer las costas a la parte amparista, pero eximiéndola de su pago por contar con beneficio de gratuidad (art. 72, párrafo 5° del CPCC).

**III.-** Regular los honorarios de la Dra. María Belén Delucchi y del Dr. Marcos Javier Urra, en conjunto, en la suma de \$ 725.100 (10 JUS a un valor de \$ 72.510) por su labor por la parte actora, y del Dr. Carlos H. Pérez Alanis, en la suma de \$ 725.100 (10 JUS a un valor de \$ 72.510) por su labor como representante de Fiscalía de Estado, conforme arts. 6, 7, 8, 9 y 37, Ley 2212.

Regístrese y notifíquese, cf arts. 120 y 138 CPCyC y art. 22 CPA.

JOSE M. ITURBURU

JUEZ

